

SEÑOR PRESIDENTE DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL – MINISTERIO PÚBLICO (ANC)
SEDE CENTRAL – LIMA.

A TRAVÉS DE: AUTORIDAD DESCONCENTRADA DE CONTROL – MOQUEGUA

ASUNTO: Recurso de Apelación contra la Resolución N.º 178-2025-ANC-MP-ADC-UIP-MOQUEGUA (que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesta contra la Resolución N.º 152-2025).

EXPEDIENTE ADM. N.º: 2025-86

APELANTE: JULIO CÉSAR FARFÁN VALVERDE, DNI 09414911, domiciliado en UPIS Miramar Mz. D Lote 09, 2.º piso, Ilo, Moquegua. Cel.: 969164351. Correo: juliofarfan@prensaregional.pe

AUTORIDAD DESCONCENTRADA DE CONTROL	
DISTRITO FISCAL DE MOQUEGUA	
MESA DE PARTES	
11 AGO 2025	
RECIBIDO	
REG.	FOLIOS: 37 F. A G. 33 obra USB
HORA: 15:23	FIRMA: [Firma]

JULIO CESAR FARFÁN VALVERDE, en mi calidad de **apersonado y recurrente**, dentro del plazo legal (notificado el 07 de agosto de 2025), para interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución N.º 178-2025-ANC-MP-ADC-UIP-MOQUEGUA, de fecha 22 de julio de 2025 (Exp. 2025-86) emitida por el Fiscal Adjunto Superior, en representación de la Autoridad Desconcentrada de Control de Moquegua, solicitando se eleve el expediente a la instancia superior por considerar que la misma contiene errores de hecho y de derecho en la decisión que declara **IMPROCEDENTE** mi Recurso de Reconsideración, asimismo vulnera principios de debido procedimiento y de motivación administrativa, por lo que expongo y fundamento la impugnación, contestando punto por punto los argumentos de la resolución recurrida y en su momento se emita en grado superior la resolución respectiva.

I.- ANTECEDENTES

- 1.-El 11 de setiembre de 2023 el suscrito en su calidad de responsable de la unidad de investigación periodística del Diario Prensa Regional fue autor de la primera denuncia pública en referencia a una investigación sobre hechos de corrupción conocidos como “Corrupción 4x4”. Con posterioridad, en ejercicio de la función periodística y de control ciudadano, el recurrente y el Director de medio Prensa Regional Paddy Rogger Baylón Delgado aportamos documentación, gráficos, fotos y otros elementos al despacho del fiscal Muñoz Leiva, quién mediante oficio formal de fecha 02 de mayo de 2024 solicitó documentación, fotos, etc, la información solicitada fue remitida formalmente al despacho fiscal en un documento que lleva el membrete del diario Prensa Regional el 03 de mayo de 2024).
- 2.-Habiendo transcurrido más de un año de los hechos de corrupción (11 de setiembre de 2023) correspondiente a 26 direccionamientos ilegales, mediante presuntos actos de colusión y otros presuntos delitos que involucra a la gobernadora regional familiares y funcionarios del Gobierno Regional de Moquegua y Subregión Ilo, que fue denunciado por el recurrente en reiteradas publicaciones periodísticas, asimismo la notoria inacción fiscal, recién con fecha 30 de octubre de 2024 el Fiscal a cargo a presión de la opinión pública, recién formalizó una cuestionada investigación preparatoria (Disposición Fiscal N.º 17-2024-3DFECOF, Carpeta Fiscal N.º 293-2023).
- 3.-Al existir notables evidencias de la inacción del fiscal Muñoz Leiva en el cumplimiento de sus funciones, con fecha 23 de mayo de 2025, Interpuse de forma personal y en mi calidad de periodista del Diario Prensa Regional una denuncia por omisiones graves e infracciones a la Ley de la carrera fiscal ante la ANC Sede Principal Lima, denuncia que no se presentó en Moquegua a sabiendas que en la Autoridad Desconcentrada de Control Moquegua dejarían pasar por alto estas faltas graves del fiscal denunciado, por ello la ANC Lima derivó la denuncia a la ANC Moquegua por ser de su competencia, pero tal como sucedió en otros casos con otros fiscales en Moquegua no aplican la Ley de la Carrera Fiscal en bien de su propia institución, posteriormente interpuse un Recurso de Reconsideración contra la Resolución N.º 152-2025 (25 de junio de

2025) que fue emitida por el Fiscal adjunto Superior Carlos Alberto Puma Coricaza, dicho Recurso de Reconsideración fue presentado dentro del plazo habilitado (7 de julio de 2025).

4.-El Fiscal Superior Puma Coricaza en representación de la Autoridad Desconcentrada de Control (ADC Moquegua) emitió la Resolución N.º 178-2025 (22 de julio de 2025) declarando IMPROCEDENTE mi Recurso de Reconsideración por estimar que no acredite “legítimo interés para obrar” y por no haber aportado “nueva prueba” que acredite dicho interés, sin entrar al examen de fondo de las restantes pretensiones.

II. BASE LEGAL APLICABLE

*Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado y deberá sustentarse en **nueva prueba** (art. 217-219).

*Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público (RPD-ANC-MP, RJ N.º 212-2025): reconoce que **cualquier persona natural o jurídica puede comunicar** la presunta comisión de faltas disciplinarias (art. 42) y determina definiciones y reglas sobre la investigación preliminar, que puede iniciarse a raíz de una queja o de oficio.

*Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal: tipifica las faltas leves, graves y muy graves, y contiene conductas ignoradas por la autoridad que, si se acreditan, deben ser tratadas como faltas graves o muy graves. (arts. 44-47 y concordantes).

*Constitución Política del Perú: derechos de participación ciudadana y de libertad de información/expresión que respaldan la legitimidad de la actuación de periodistas en el control de la función pública (Art. 2, incs. 4 y 17 y Art. 31). Asimismo, el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN Y CONTESTACIÓN PUNTO POR PUNTO

A. FUNDAMENTO CENTRAL DE LA RESOLUCIÓN: FALTA DE «LEGÍTIMO INTERÉS PARA OBRAR» (NUMERAL 3.1 DE LA RESOLUCIÓN) — ARGUMENTO DE LA ADC Y CONTESTACIÓN

1. Argumento de la ADC (resumen): la Resolución considera que, si bien **cualquier persona** puede comunicar hechos observados (art. 42 RPD), para ser incorporado como **quejoso** en la investigación preliminar debe acreditarse el “legítimo interés para obrar”. En el caso concreto, la ADC considera que no acredite legítimo interés porque no probé ser parte procesal en la Carpeta Fiscal N.º 293-2023, y en mi Recurso de Reconsideración no acompañé “nueva prueba” que acredite dicho interés, por lo que el recurso debe ser declarado improcedente. (Fundamento expuesto en 3.1 de la Resolución recurrida).

Contestación y fundamentos jurídicos en contrario:

a) Sobre la correcta interpretación del art. 42 del RPD (legitimación):

El RPD prevé expresamente que **cualquier persona** puede comunicar la presunta comisión de faltas disciplinarias y que la investigación preliminar puede iniciarse por queja o de oficio. Esto significa que la norma admite denuncias ciudadanas y exige al órgano disciplinario que proceda a la calificación y trámite correspondiente; la falta de incorporación automática como “quejoso” no implica que la queja carezca de efectos ni que impida al comunicante impugnar decisiones que le causen indefensión o que vulneren derechos fundamentales. En la práctica, el requisito de “legítimo interés para ser parte” no debe convertirse en una barrera formal que impida el control ciudadano y la fiscalización de la función pública, más aún cuando la comunicación (mediante denuncias periodísticas de PRENSA REGIONAL e información proporcionada ante el oficio solicitando formalmente información por parte del propio fiscal Muñoz Leiva) aportó evidencias y elementos probatorios y cuando la autoridad de control reconoció que la actuación investigadora se inició por hechos denunciados que tenían la autoría e investigación periodística del recurrente, lo que se encuentra acreditado en abundancia de documentos y pruebas existentes en la misma carpeta fiscal.

b) Los hechos materiales acreditan interés legítimo reforzado:

En la propia carpeta fiscal asignada con N°293-2023 existen **pruebas objetivas** que demuestran el nexo directo del recurrente con la investigación, enumerando unas cuantas:

- 1.- La declaración testimonial del suscrito Julio Cesar Farfán Valverde con fecha 01 de diciembre de 2023, donde declaré lo referente al inicio de la denuncia periodística de los hechos de corrupción y comuniqué la amenaza de muerte contra mi persona si no dejaba de publicar denuncias periodísticas contra la gestión de la gobernadora Gilia Gutierrez Ayala, dicha persona que me amenazó es proveedor de la Subregión Ilo y amigo de confianza y pertenece a la portátil política de la gobernadora, asimismo entregue documentación de nuestra investigación periodística importante y en ese mismo momento el Fiscal Muñoz Leiva ordenó a su adjunta y sacaron todas las copias a las mismas.
- 2.- Oficio N°825-MP-DFM-FPCEDCFM-3DE(293-2023) de fecha 02 de mayo de 2024, enviando por el Fiscal Muñoz Leiva y dirigido al Director del Diario Prensa Regional, requiriendo información en el plazo de 3 días hábiles referente a la totalidad del material audio visual relacionado al caso camionetas 4x4 que se viene investigando (fotos, videos, documentos) así como la relación de las personas que han sido identificadas en la reunión familiar de fecha 16 de agosto del 2023 y de las demás fotos publicadas donde aparece Katherine Gutierrez Ayala y Luis Yonathan Sanca Umiyauri.
- 3.- Carta con documento debidamente membretado por nuestro medio y remitido por el director del Diario Prensa Regional de fecha 03 de mayo de del 2024, proporcionando la información solicitada que fue entregada al propio despacho fiscal de Muñoz Leiva.
- 4.- Carta en documento con el membrete del Diario Prensa Regional de fecha 15 de mayo de 2025, firmado por el Director Paddy Rogger Baylón Delgado y **el suscrito Julio Cesar Farfán Valverde en calidad de Jefe de la Unidad de Investigación Periodística**, dirigido al Fiscal Victor Arturo Muñoz Leiva proporcionando información importante para el caso corrupción 4x4, asimismo le expresamos nuestra profunda preocupación por su inacción fiscal, dejando en claro que la Unidad de Investigación de Prensa Regional denunció el hecho de corrupción, aportó medios de prueba, con diferentes fecha publicó hechos de corrupción relacionados a ese mismo caso y aportó nuevas evidencias importantes, mientras que el Fiscal Muñoz Leiva evidenciaba una intención de dilatar y obstruir el proceso de su propia responsabilidad de investigación, lo cual contribuye a la impunidad u erosiona la confianza en el sistema de justicia.
- 5.- Disposición Fiscal N°25-2025 de fecha 04 de junio de 2025, emitida por el Fiscal Muñoz Leiva, quién motivado por la carta remitida por el recurrente Julio Cesar Farfán Valverde Jefe de la Unidad de Investigación y el director de Prensa Regional emitió dicha disposición como un UMPULSO PROCESAL, gracias a la información proporcionada e indignación por su inacción fiscal manifestada en dicha carta de fecha 15 de mayo de 2025.

Todos estos hechos y documentos que se encuentran en la propia carpeta fiscal N°293-2023, que “sospechosamente” el Fiscal Adjunto Superior Carlos Alberto Puma Coricaza no tomo en cuenta antes de emitir su resolución de improcedencia, porque los mismos configuran un vínculo directo y un interés legítimo suficiente para integrar el grado de protagonismo procesal que demanda la defensa del control ciudadano. Por tanto, la afirmación de la ADC de que no existe “prueba idónea” carece de base fáctica. (Los documentos mencionados se acompañan como prueba nueva en este recurso).

c) La exigencia de “nueva prueba” en la reconsideración y su sentido práctico:

Es cierto que el recurso de reconsideración, conforme a la Ley N.º 27444, debe sustentarse en nueva prueba cuando proceda (art. 219 TUO-LPAG). No obstante, la resolución impugnada incurre en contradicción al declarar improcedente el recurso por ausencia de nueva prueba **cuando en el mismo expediente tal como hemos demostrado obran documentos y actuaciones que evidencian mi condición en calidad de periodista de investigación Prensa Regional y por ello aportamos las pruebas conjuntamente con el director del medio donde trabajo**. Además, aun si se exigiera formalmente la incorporación de “prueba nueva”, en este acto de apelación se solicita la **admisión y valoración como prueba nueva** de las copias que se acompañan al presente escrito, tales como son los 5 documentos enumeradas anteriormente y otros, asimismo una nueva prueba reciente, como es la copia de la nueva Disposición Fiscal N°26-2025 emitida por el Fiscal Muñoz Leiva con fecha 15 de

julio de 2025, la misma que fue motivada por una denuncia de Prensa Regional, en esa misma Disposición se indica textualmente lo siguiente:

RECÍBASE declaración de **JULIO FARFÁN VALVERDE**, en calidad de periodista del Diario **PRENSA REGIONAL**, quién deberá declarar sobre la publicación de su autoría de fecha **MARTES 24 DE JUNIO DE 2025**, y se le solicite a efectos de proporcionar **LAS EVIDENCIAS QUE SILENCIAN A TESTIGOS E IMPUTADOS** en la investigación del caso “Corrupción 4x4”, que habrían establecido contacto confidencial con la Unidad de Investigación de Prensa Regional. Dicha diligencia tendrá lugar **EL DIA 04 DE AGOSTO DE 2025 A LAS 10:30 HORAS DE MANERA PRESENCIAL**, en las instalaciones del Tercer Despacho Especializado en Delito de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Moquegua, ubicado en la Av. Balta N°860-B del cercado de Moquegua, **Bajo apercibimiento de conducción compulsiva conforme al artículo 66 y 122 del Código Procesal Penal.**

Pero como es usual y se ha hecho costumbre la dilación y retardo injustificado del proceso de investigación e inacción funcional del fiscal Muñoz Leiva, nunca se me notificó formalmente dicha disposición fiscal, menos me notificaron una citación para asistir el 04 de agosto del 2025, lo que es una nueva evidencia más que respalda la fundamentación de nuestra denuncia ante la ANC contra dicho fiscal.

Por ello, a fin de que la instancia superior revise si con dichos documentos se acredita o no el legítimo interés y, consecuentemente, se proceda a analizar el fondo. Cabe recordar que la exigencia de nueva prueba no puede devenir en excusa para evitar un examen de fondo cuando existen elementos suficientes en autos.

d) Conclusión sobre el punto 3.1:

La ADC cometió un error de valoración fáctica y jurídica al sostener que no acredite legítimo interés. Los documentos que prueban mi calidad y condición de periodista de investigación de Prensa Regional y mi vinculación con la investigación fiscal contenida en la Carpeta N° 293-2023, según lo expuesto líneas arriba, constituyen prueba idónea y, en su caso, “prueba nueva” a ser incorporada y valorada. En consecuencia, el pronunciamiento de improcedencia debe ser revocado para permitir el análisis de fondo o, cuando menos, ordenar la incorporación y admisión de las pruebas nuevas que ahora se aportan.

B. FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN: NO ANALIZAR LOS DEMÁS EXTREMOS POR CARECER EL RECURRENTE DE CALIDAD DE PARTE (NUMERAL 3.2) — ARGUMENTO ADC Y CONTESTACIÓN

1. Argumento de la ADC (resumen): la ADC consideró que, al no acreditarse la legitimación, no procede analizar los demás extremos del Recurso de Reconsideración (calificación de la falta como leve vs. grave/muy grave; rechazo sobre la tipificación penal y omisión de valoración probatoria), por lo que declaró improcedente el recurso en todas sus partes.
2. Contestación y fundamentos jurídicos en contrario:
 - a) **La improcedencia sin examen de fondo contraviene el principio de debida motivación y contradicción:**

La autoridad administrativa está obligada a fundamentar las decisiones que adoptan, de modo que el administrado pueda conocer las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión (principio de debida motivación). La jurisprudencia del Tribunal Constitucional exige que las resoluciones administrativas contengan motivación suficiente y congruente con lo pedido; la ausencia de análisis de los extremos de fondo, cuando la petición contiene indicios serios y pruebas que la respaldan, constituye una omisión del deber de motivar y una vulneración del derecho al debido proceso administrativo. En ese sentido, la declaración de improcedencia sin más constituye una decisión prematura y arbitraria que debe ser revocada por la instancia superior.

- b) **La calificación preliminar (falta leve vs. falta grave/muy grave) exige valoración de pruebas:**
El Recurso de Reconsideración impugnó una calificación que, a nuestro entender, es manifiestamente insuficiente (calificación como falta leve) frente a hechos que configuran omisión reiterada de diligencias esenciales, exclusión de testigos clave, no petición de levantamiento de secreto de comunicaciones y retardo injustificado en la investigación; tales conductas pueden constituir faltas **graves o muy graves** según la Ley N.º 30483. La ADC no puede negar ipso facto el examen de tales extremos con el solo argumento de falta de legitimación si los hechos denunciados revisten gravedad y existe prueba que los sustenta. Corresponde, por tanto, que la instancia superior ordene la valoración probatoria y que se pronuncie sobre la calificación jurídica correcta.
- c) **Principio de verdad material y deber de investigación:**
El procedimiento disciplinario, según el propio Reglamento de la ANC, tiene por finalidad investigar los hechos y valorar las pruebas (art. 3 y art. 44 RPD). La negativa a analizar los extremos por una cuestión formal impide que la autoridad cumpla con su finalidad de búsqueda de la verdad material y vulnera el interés público en la lucha contra la impunidad. Por ello, se solicita que la instancia superior revoque la improcedencia y disponga la valoración de las pruebas aportadas.
- d) **Conclusión sobre el punto 3.2:**
La negativa a examinar los demás extremos por una apreciación restrictiva de la legitimación constituye un error de derecho y de motivación. Solicito que la resolución sea revocada y que la ADC/Moquegua incorpore y valore la prueba aportada, con el fin de que se pronuncie sobre la calificación de la conducta denunciada y sobre la posible omisión de tipificación penal.

IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a Usted:

1. Que admita este RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Resolución N.º 178-2025-ANC-MP-ADC-UIP-MOQUEGUA, de fecha 22 de julio de 2025.
2. Que, en sede de alzada, REVOQUE la Resolución N.º 178-2025 y ORDENE:
 - a) La admisión y valoración como **prueba nueva** de las copias que se adjuntan.
 - b) Que, una vez incorporada y valorada la prueba indicada, se vuelva a pronunciar sobre la **reconsideración** elevada en fecha 07-07-2025, con un **análisis de fondo** respecto a la calificación de la conducta denunciada (declaración de que podría constituir falta grave o muy grave) y sobre el extremo relativo a la posible omisión de tipificación penal. (Fundamento: principio de verdad material y obligación de motivación).
3. Subsidiariamente, sírvase disponer que la Dirección de Investigación Preliminar de la Sede Central (ANC-Lima) asuma el conocimiento de este expediente y evalúe las actuaciones objetivamente, si el órgano desconcentrado no resulta idóneo para efectuar la valoración imparcial que corresponde. (Fundamento: interés público, perjuicio al control ciudadano y posible vulneración del debido procedimiento).
4. Que se me tenga por notificado en mi domicilio y correo antes indicado y se disponga la debida comunicación de la resolución que recaiga en este recurso.

V. MEDIOS PROBATORIOS (adjunto como pruebas nuevas y solicito se incorporen al expediente)

1.- Copia de la declaración testimonial del suscrito Julio Cesar Farfán Valverde con fecha 01 de diciembre de 2023, donde declaré lo referente al inicio de la denuncia periodística de los hechos de corrupción y comuniqué la amenaza de muerte contra mi persona si no dejaba de publicar denuncias periodísticas contra la gestión de la gobernadora Gilia Gutierrez Ayala, dicha persona que me amenazó es proveedor de la Subregión Ilo y amigo de confianza y pertenece a la portátil política de la gobernadora, asimismo entregue documentación de nuestra

investigación periodística importante y en ese mismo momento el Fiscal Muñoz Leiva ordenó a su adjunta y sacaron todas las copias a las mismas.

2.- Copia del Oficio N°825-MP-DFM-FPCEDCFM-3DE(293-2023) de fecha 02 de mayo de 2024, enviando por el Fiscal Muñoz Leiva y dirigido al Director del Diario Prensa Regional, requiriendo información en el plazo de 3 días hábiles referente a la totalidad del material audio visual relacionado al caso camionetas 4x4 que se viene investigando (fotos, videos, documentos) así como la relación de las personas que han sido identificadas en la reunión familiar de fecha 16 de agosto del 2023 y de las demás fotos publicadas donde aparece Katherine Gutierrez Ayala y Luis Yonathan Sanca Umiyauri.

3.- Copia de la carta en documento debidamente membretado por nuestro medio y remitido por el director del Diario Prensa Regional de fecha 03 de mayo de del 2024, proporcionando la información solicitada que fue entregada al propio despacho fiscal de Muñoz Leiva.

4.- Copia de la carta en documento con el membrete del Diario Prensa Regional de fecha 15 de mayo de 2025, firmado por el Director Paddy Rogger Baylón Delgado y el suscrito **Julio Cesar Farfán Valverde en calidad de Jefe de la Unidad de Investigación Periodística**, dirigido al Fiscal Víctor Arturo Muñoz Leiva proporcionando información importante para el caso corrupción 4x4, asimismo le expresamos nuestra profunda preocupación por su inacción fiscal, dejando en claro que la Unidad de Investigación de Prensa Regional denunció el hecho de corrupción, aportó medios de prueba, con diferentes fecha publicó hechos de corrupción relacionados a ese mismo caso y aportó nuevas evidencias importantes, mientras que el Fiscal Muñoz Leiva evidenciaba una intención de dilatar y obstruir el proceso de su propia responsabilidad de investigación, lo cual contribuye a la impunidad u erosiona la confianza en el sistema de justicia.

5.- Copia de la Disposición Fiscal N°25-2025 de fecha 04 de junio de 2025, emitida por el Fiscal Muñoz Leiva, quién motivado por la carta remitida por el recurrente Julio Cesar Farfán Valverde Jefe de la Unidad de Investigación y el director de Prensa Regional emitió dicha disposición como un IMPULSO PROCESAL, gracias a la información proporcionada e indignación por su inacción fiscal manifestada en dicha carta de fecha 15 de mayo de 2025.

6.- Copia de la reciente Disposición Fiscal N°26-2025 emitida por el Fiscal Muñoz Leiva con fecha 15 de julio de 2025, la misma que fue motivada por una denuncia de Prensa Regional, en esa misma Disposición se indica que el recurrente debía declarar el día 04 de agosto de 2025, pero nunca se me notificó citación alguna, menos dicha Disposición Fiscal.

7.- Copia de la Disposición Fiscal N°05-2024-MP-FPPCI-1D, consignado como Caso Fiscal N°2408-2023, emitida por el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ilo, que dispone iniciar diligencias preliminares de investigación por el presunto delito de coacción, este caso que fue derivado por la Fiscalía Anticorrupción de Moquegua en referencia a mi declaración de fecha 01 de diciembre de 2023, donde manifesté la amenaza de muerte que sufrí por parte de un proveedor de la Subregión Ilo, integrante de la portátil política de la gobernadora regional Gilia Gutierrez Ayala, esto tras las publicaciones de los hechos de corrupción que la involucraba a ella, familiares y funcionarios comprometidos.

8.- Copia de la Resolución Subprefectural N°036-2023-IN/VOI/DGIN/PMOQ/SP-ILO/SD-ILO, emitida con fecha 14 de diciembre del 2023, donde resuelve ESTIMAR la solicitud de Garantías Personales del señor Julio Cesar Farfán Valverde, en contra el señor ARTURO LUIS ZAPATA QUISPEZ, al contar con los medios probatorios que acreditan los hechos denunciados ocurridos el día 15 de noviembre de 2023 a horas 9:30 p.m. aproximadamente, en merito a las razones expuestas sobre la amenaza de muerte por publicar hechos de corrupción que involucra a la gobernadora regional Gilia Gutierrez Ayala, hechos contenidos en la parte considerativa de dicha resolución.

9.- 01 USB que contiene 33 publicaciones periodísticas con fechas diferentes, desde el 11 de setiembre del año 2023, hasta el 07 de agosto del 2025, sobre investigaciones realizadas por la Unidad de Investigación del Diario Prensa regional, sobre hechos y nuevas evidencias relevantes de corrupción en referencia al caso corrupción 4x4 y el “blindaje” del fiscal Muñoz Leiva por su inacción ya corroborada con sus propias disposiciones fiscales, que generaban desconfianza de la opinión pública en el Ministerio Público en la lucha

disposiciones fiscales, que generaban desconfianza de la opinión pública en el Ministerio Público en la lucha contra hechos de corrupción, lo que evidenciaba una irresponsable conducta funcional que deterioraba aún más la imagen de su propia institución.

VI. DERECHO Y FUNDAMENTOS ADICIONALES

Todo lo sostenido se apoya en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 (arts. 217-219), en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la ANC (arts. 8, 41, 42, 44 y concordantes), en la Ley N.º 30483 (calificación de faltas), y en los principios constitucionales de participación ciudadana y libertad de prensa, así como en la exigencia de motivación suficiente de las decisiones administrativas reconocida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

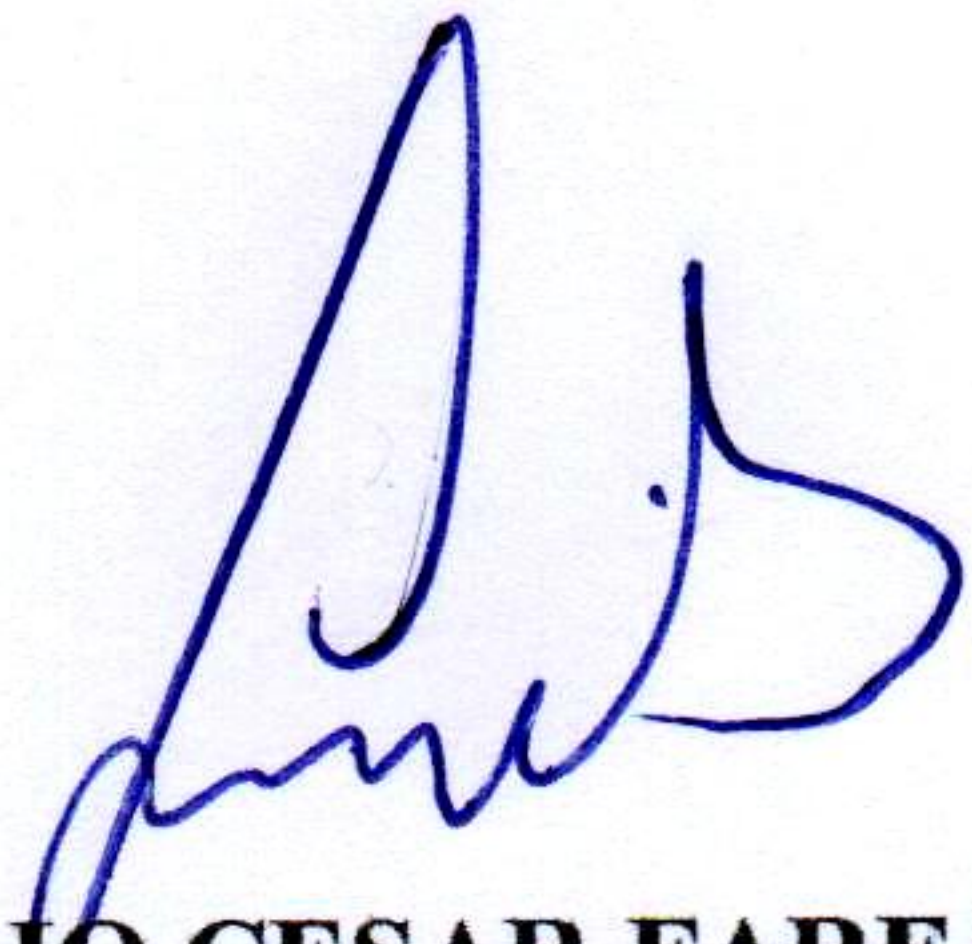
POR TANTO:

A Usted Señor Presidente de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público Sede Central – Lima SOLICITO se sirva **ADMITIR** este recurso de apelación, revocando la Resolución N.º 178-2025 y ordenando la incorporación y valoración de la prueba aquí aportada y, en consecuencia, el examen de fondo sobre la calificación de la conducta denunciada y las demás pretensiones formuladas en mi Recurso de Reconsideración.

Moquegua, 11 de agosto de 2025



.....
Julio C. Farfán Valverde
ABOGADO
ICAM N° 1481



JULIO CESAR FARFÁN VALVERDE